

REGLAMENTO DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES ANTE LA CRIE¹

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto del reglamento. El presente reglamento tiene por objeto establecer el trámite, oportuno y simplificado, de las solicitudes que se planteen ante la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, por parte de cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 2. Supletoriedad del reglamento. El reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, tiene el carácter de norma supletoria y por lo tanto será aplicable para aquellos casos en que la normativa regional no haya establecido procedimiento específico.

Artículo 3. Primacía de las disposiciones. En el caso de conflicto entre normas contenidas en el presente reglamento y otras contenidas en la normativa regional de igual generalidad, prevalecerán las de este reglamento; siempre y cuando sean disposiciones relativas al procedimiento a seguir en la solicitud planteada.

Artículo 4. Principios informadores. El presente reglamento está fundamentado en su desarrollo en principios de debido proceso, derecho de defensa, transparencia, imparcialidad, impulso de oficio, poco formalismo, certeza jurídica, economía procesal y publicidad.

Artículo 5. Impulso de oficio. Una vez recibida una solicitud por parte del interesado, su trámite deberá ser impulsado de oficio por la CRIE, debiéndose ordenar la realización o práctica de los actos que resulten pertinentes para la resolución de las solicitudes planteadas.

Artículo 6. Subsanción. Las normas del presente reglamento debe ser interpretadas por la CRIE de la forma más favorable con miras a la admisión y decisión final de las solicitudes planteadas por los interesados, de tal forma que sus derechos no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan subsanarse dentro del mismo procedimiento, en tanto no se incurra en incumplimientos de la normativa regional vigente.

Artículo 7. Presunción de veracidad. Durante el trámite de los procedimientos establecidos en el presente reglamento, la CRIE presumirá que los documentos y

¹ Aprobado mediante resolución CRIE-39-2016 del 30 de junio de 2016, modificado mediante resolución CRIE-04-2021 del 11 de marzo de 2021. (Actualizado al 25 de marzo de 2021).

declaraciones de los solicitantes responden a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Artículo 8. Verdad material. Durante el trámite de los procedimientos establecidos en el presente reglamento, la CRIE deberá verificar plenamente los hechos que sirvan de fundamento para tomar sus decisiones, por lo que dispondrá de todos los medios de prueba establecidos en la normativa regional vigente, aún y cuando no hayan sido propuestas por el solicitante.

Artículo 9. Simplicidad del trámite. Durante los trámites normados en el presente reglamento, la CRIE deberá cuidar que el mismo sea sencillo, se aleje de toda complejidad innecesaria y en todo momento los requisitos que se exijan al solicitante deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persiguen cumplir.

CAPÍTULO II

REQUISITOS Y TRÁMITE GENERAL DE LAS SOLICITUDES.

Artículo 10. Toda solicitud dirigida a la CRIE deberá realizarse por escrito, y con una exposición clara y sucinta de los hechos que los motiva y acompañada con las pruebas que se estimen pertinentes a la petición. Cuando se solicite una interpretación o aclaración de normas, deberá exponerse claramente el motivo de la duda.

En su escrito de solicitud el solicitante deberá consignar la calidad con que actúa, y consignar una dirección de correo electrónico como lugar para recibir comunicaciones o notificaciones por parte de la CRIE, y si la desea cambiar o designar otra dirección adicional, deberá informarlo previamente a esta Comisión.

La solicitud y documentos que la sustentan podrá ser presentada a la CRIE por la vía electrónica, y esto servirá para iniciar el trámite de la misma, pero deberá tener a disposición inmediata los documentos originales de forma física en caso le sean requeridos por la CRIE.

Artículo 11. Las solicitudes que se tramitarán por el presente reglamento serán:

- a. Solicitudes de tipo general para las que no existe un procedimiento especial definido en la normativa regional.
- b. Solicitudes de información, siempre y cuando no se vulnere la reserva de confidencialidad con que dicha información se haya recibido en la CRIE, de

conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.2.3 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional-RMER-.

c. Solicitudes de interpretación o aclaración de la normativa regional vigente.

En el caso que la solicitud planteada requiera la intervención de la CRIE como mediadora, se deberá proceder de conformidad con lo establecido en el Libro IV del RMER, haciéndole saber al solicitado el curso que tornará su requerimiento.

Artículo 12. Una vez recibida la solicitud por la CRIE, la Secretaría Ejecutiva deberá darle el trámite correspondiente de acuerdo al presente procedimiento, pudiendo requerir las opiniones de sus gerencias, unidades o departamentos que sea necesario para solucionar la petición.

En todos los casos, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, se informará al solicitante el trámite que se dará a su solicitud, según la clasificación contenida en el artículo 11 del presente procedimiento o el procedimiento especial establecido.

Artículo 13. Dentro del plazo señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva de CRIE podrá requerir al solicitante, en un plazo que no podrá exceder los cinco (5) días hábiles, información adicional, aclaraciones, preguntas o documentación complementaria que considere necesaria para sustentar la solicitud original, o bien para ampliar la información para ser analizada por la CRIE.

Una vez vencido el plazo señalado por la Secretaría Ejecutiva, sin que el solicitante cumpliera con aportar al expediente lo requerido, dicho órgano mediante auto debidamente motivado dictará el archivo de la solicitud sin más trámite².

En casos de que el solicitante subsane lo requerido por la Secretaría Ejecutiva, el plazo fijado para resolver la solicitud o petición establecido en el artículo 14 del presente reglamento empezará a computarse al día siguiente de vencido el término para la entrega de la documentación o información.

CAPÍTULO III

SOLICITUDES DE TIPO GENERAL.

Artículo 14. La CRIE una vez recibida la solicitud procederá a formar expediente con los antecedentes presentados y contará con un máximo de treinta (30) días hábiles para resolver.

² Modificado por el resuelve “PRIMERO” de la resolución CRIE-04-2021 del 11 de marzo de 2021.

Dicho plazo anterior podrá prorrogarse por veinte (20) días hábiles más por una única vez, mediante providencia debidamente razonada y notificada al interesado.

Artículo 15. Agotadas las diligencias que la Secretaría Ejecutiva considere necesarias y con los dictámenes técnicos y/o jurídicos que haya requerido, procederá a elaborar propuesta de respuesta a la solicitud planteada con el fin de ser presentada ante la Junta de Comisionados.

La CRIE resolverá la solicitud mediante resolución en los casos en que la solución de la misma requiera la emisión de un acto administrativo, motivado y fundamentado en derecho, que decida el mérito de lo solicitado, y que implique la creación, modificación, transmisión o extinción de una relación jurídica de acuerdo a la normativa regional.

Artículo 16. Una vez aprobada la resolución dando respuesta a la solicitud, la misma deberá ser comunicada o notificada de forma inmediata al solicitante de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo VI del presente reglamento. En caso de disconformidad con lo decidido por la CRIE, el solicitante podrá impugnar la resolución mediante el Recurso de Reposición, de acuerdo a lo establecido en el Libro IV, numeral 1.9, del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional- RMER-.

CAPÍTULO IV SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

Artículo 17. En los casos de solicitudes de información, la CRIE contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para entregarla, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud. Dicha información será entregada al solicitante, en el estado en que se encuentre. Si fue requerida información adicional, el plazo empezará a computarse al día siguiente de vencido el término para la entrega de la información.

Este tipo de solicitudes serán resueltas sin necesidad de mayor trámite, y siempre y cuando la información no esté protegida por la reserva de confidencialidad en los términos fijados por el RMER

En caso de que la CRIE no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará indicando qué otra institución u organismo tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, si fuese de su conocimiento.

Artículo 18. De tratarse de una solicitud de información compleja o extensa, la CRIE contará con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para entregarla, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud. Dicha información será entregada al solicitante, en el estado en que se encuentre. Si fue requerida información adicional, el plazo empezará a computarse al día siguiente de vencido el término para la entrega de la información.

Este tipo de solicitudes serán resueltas siempre y cuando la información no esté protegida por reserva de confidencialidad en los términos fijados por el RMER.

Artículo 19. En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

CAPÍTULO V

SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS NORMAS REGIONALES.

Artículo 20. Interpretación y aclaración de las normas. El presente capítulo tiene por objeto desarrollar normas generales para el trámite y atención de cualquier solicitud de interpretación o aclaración de la normativa regional.

Artículo 21. Límites de las solicitudes de interpretación. La Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE-, de acuerdo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos es el ente regulador del Mercado Eléctrico Regional, podrá resolver las dudas de interpretación sobre el sentido y alcance de las normas del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional-RMER- y/o de la normativa regional que ésta emita, que le formulen los agentes, OS/OM, reguladores nacionales y el EOR, siempre que se demuestre que determinado artículo o norma contiene términos ambiguos, confusos u oscuros. En ningún caso podrá solicitarse una interpretación global del RMER ni otro cuerpo normativo de carácter general.

Artículo 22. Respuesta a las solicitudes. Toda solicitud será evaluada por la CRIE, y por escrito de forma sustentada dará una respuesta a las solicitudes que se planteen.

Artículo 23. Límites de la interpretación. La CRIE constituirá la instancia de interpretación definitiva del RMER y de la normativa regional emitida por la misma; la interpretación realizada a dichos cuerpos normativos que para el efecto realice la CRIE tendrá carácter vinculante.

Artículo 24. Las consultas deberán referirse a las dudas puntuales y abstractas que surjan de la lectura del texto del RMER o del cuerpo normativo consultado, y presentarse ante la CRIE dirigidas al Secretario Ejecutivo. Deberán contener la referencia exacta del texto objeto de la duda, argumentando en forma clara y en lenguaje técnico, las razones por las que se considera que sus términos son confusos, oscuros o ambiguos.

Artículo 25. Plazo de respuesta. La Junta de Comisionados emitirá, dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción, su respuesta a la consulta formulada. La respuesta a la consulta planteada deberá ser notificada al interesado por el Secretario Ejecutivo, mediante certificación del correspondiente punto de acta. De igual forma constará el rechazo a responder la consulta por las razones establecidas en el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 26. Las consultas planteadas ante la CRIE y sus respuestas podrán ser publicadas en la página web de la CRIE por disposición expresa de la Junta de Comisionados, quienes lo determinarán atendiendo a la importancia del tema.

CAPÍTULO VI DE LAS NOTIFICACIONES EN GENERAL.

Artículo 27. Dirección del destinatario. Las decisiones, resoluciones o comunicaciones de la CRIE deberán notificarse a los interesados mediante cédula de notificación o nota de respuesta, misma que contendrá adjunta toda la documentación relacionada, o bien consignar en la misma cédula el código de acceso y nombre de usuario asignado por la Comisión al solicitante para poder acceder al expediente electrónico según sea el caso, remitida mediante correo electrónico a las direcciones electrónicas que designe el solicitante, que estén registradas previamente ante la CRIE o en su defecto a la dirección que esté registrada ante el EOR.

Cuando la CRIE, de respuesta de solicitudes de interpretación o clarificación de la regulación regional a los solicitantes, adicionalmente se deberá hacer del conocimiento del Ente Operador Regional –EOR-, en cuanto que las mismas serán utilizadas para la aplicación de la normativa regional.

Artículo 28. Contenido de la cédula. La cédula de notificación deberá contener como mínimo los siguientes datos: fecha de la notificación, identificación de resolución o acto de la CRIE que se esté notificando, nombre de la persona individual o jurídica a la que se esté notificando y en este último caso, el nombre de su representante legal. La hora de la notificación será la que aparezca en el correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva de CRIE al momento de enviarse el correo electrónico que contenga la cédula de notificación.

Artículo 29. De la notificación efectiva. Se tendrá por notificado al interesado en la fecha y hora en que quede registrado en la bandeja de salida del correo electrónico de la Secretaría Ejecutiva de la CRIE, el envío del mensaje que contenga la cédula de notificación.

Las decisiones, resoluciones o comunicaciones que notifique la CRIE por vía de correo electrónico cobrarán efectos al siguiente día hábil de efectuada la notificación.



COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

5ª Av. 5-55 zona 14, edificio Europlaza, Torre I PH, oficina 1903, Guatemala, C.A.

Teléfono: (502) 24951777 crie@crie.org.gt www.crie.org.gt

La CRIE forma parte del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)



La CRIE deberá notificar sus resoluciones o actos en las horas laborables de su sede (de 07:30 a 16:30 horas GTM -6) y en los días calificados como hábiles para la CRIE por el RMER. No obstante, si la CRIE notifica fuera de horas y días hábiles, la notificación se tendrá como efectivamente realizada a las siete treinta horas (07:30 GTM -6) del siguiente día hábil en el país sede la CRIE.